



271.

Ceinta y quatro maravedis.

**SELLO TERCERO; TREINTA
Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y CINCO**

Fernando de Aragón, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y del
Pinar, Príncipe de Pacena, Marqués de los Vélez, Molina, y Alarcón,
y de las Baronías de Casteln de Rosans, Molins de Ley, y otras en el Principado
de Cataluña, y de las Villas de Utiel, Alhama, y Librilla, y de las siete
de el Rio de Almaraz, Las Cuevas, Porrillay Turgena, y de el Comarado, y Capitan
mayor de el Reyno de Murcia, y sus Partidos, Comendador de Villa, y Benaval, en
la orden de Montesa, Jefe de la Cámara de su Mag^d, y de su Consejo de Estado. Yo
Por quanto hallado el tiempo en que conviene hacer nueva elección de oficiales de
Consejo para mi Villa de Molina, y hallon son a proposito. Para Alcaldes ordinarios
Juan Cascales, y Juan Romero; Para Regidores, Matheo Sax, y Andrés García
Cazeres, Para Alguacil mayor Miguel Montes; y para Alcalde de Huenta Pedro de
Robres, Confiando en la habilidad suficiencia y buenas partes de los susodichos mis
vasallos, y Vecinos de la dicha Villa de Molina; Por la presente los elijo, y
nombro a cada uno en el officio que arriba le queda señalado, y les doy Poder y Facult^d
tan cumplida, y bastante, como por Derecho se requiere, para que por el tiempo de mi vo-
luntad, puedan usar, y exercer los dichos officios en la dicha Villa sus Terminos,
y Jurisdiccion, con la misma auctoridad, y mano, que los han usado los demas oficiales
de Consejo, sus Antecesores en ellos; Vordenos, y mando al Alcaldemayor, y al
Consejo Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Molina, que antes de dar-
les la posesion, les recivan Juramento por Dios nro S, en forma de Derecho
de que bien fiel, y diligentem^{te} usaran los dhos officios, atendiendo al
beneficio y bien comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios
nro S, de su Mag^d, y mio; Nos Alcaldes administrando Justicia a las Partes
que ante ellos lapidieren, conforme las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, sin
hazer Cohechos ni llevar Derechos demasiados; Nos tomaren fiancias, Segur^{as}, blancas,
y abonadas, que se obliguen quedaran a residencia, y quenta de los dhos officios, los Trein-
ta dias de la Ley, cada, y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran
lo que contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado; Lo qual fecho mandos los recivan, y admitan
al uso, y exercicio de los dhos officios, y que los hayan, y tengan por tales oficiales de Consejo

